
VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 31/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dos de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinticinco de enero del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dos de febrero del dos mil veintiuno

III. Acto y resolución impugnados. En el acuerdo de admisión de demanda se estableció que la *parte actora* reclama lo siguiente:

1. La resolución administrativa del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, dictada por el *Director* dentro del expediente *****.

2. La falta de notificación de la resolución descrita en el punto anterior.

IV. .Contestación. El *Director*, por conducto del titular de la Unidad jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 051 a 053.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio en contra de la impugnación de la falta de notificación de la resolución administrativa del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, dictada por el *Director* dentro del expediente ***.**

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el segundo párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, dispone que la entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

El someter a controversia las actuaciones practicadas en la diligencia de notificación del acto o resolución impugnada, solo es para aquéllos casos en que trascienda a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que dice haber notificado la autoridad y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*.

Para el caso de estudio, aún cuando no existió una constancia en la que se hiciera constar la fecha de notificación de la resolución impugnada, del cómputo de los días transcurridos entre la fecha que el actor dijo conocerla [veinte de enero del dos mil veintiuno] y la de presentación de la demanda [veintitrés de enero del dos mil veintiuno], no se advierte que exista extemporaneidad del plazo de ley, ni que en el escrito de contestación a la demanda se invocara la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **40**, fracción IV, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de la falta de

notificación de la resolución administrativa dictada en el expediente *****; se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **45**, segundo párrafo, también de Ley del *Tribunal*; pues carece de relevancia jurídica controvertir la falta de notificación de tal resolución.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra de la impugnación de la falta de notificación de la resolución administrativa impugnada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

La *parte actora* presentó, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de la factura número *****, que establece diversos montos por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua potable.

Con motivo de lo anterior, el *Director* dentro del expediente *****, dictó resolución administrativa en la que declaró procedente la inconformidad; sin embargo, únicamente declaró la nulidad del concepto de «cuenta corriente» contenido en la factura o recibo correspondiente al periodo de facturación del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al veintiuno de octubre del mismo año; e indicó, además, que esa resolución no genera recargos o accesorios por el consumo del importe impugnado y declarado nulo, en términos del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son inatendibles los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad.

La *parte actora* se duele de la falta de notificación de la resolución impugnada, porque no le fue dejado citatorio o acta de notificación.

Al haberse sobreseído el juicio en contra de la falta notificación de la resolución impugnada, según quedó resuelto en párrafos anteriores, resulta intrascendente pronunciarse sobre las irregularidades que, en su caso, existieron respecto a su notificación.

1.3 El segundo motivo de inconformidad es parcialmente fundado, pero inoperante para modificar el sentido de la resolución impugnada.

La *parte actora* afirma que la resolución impugnada es ilegal y lesiona el artículo **68**, bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California; que aun cuando es cierto que declara la nulidad de la «cuenta corriente», no se pronunció sobre los agravios expuestos en contra del crédito fiscal por la cantidad de \$234,317.25 pesos; inserto en la factura número *****.

Como se adelantó, dichos argumentos son parcialmente fundados, pero inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

El Director en la resolución impugnada precisa que no está obligado a transcribir el concepto de inconformidad, pero que, esencialmente, en el mismo se manifiesta que le causa agravio la totalidad del recibo que se impugna.

Sobre dicho argumento, el *Director* lo contesta en el sentido de que *el acto hoy impugnado es una resolución administrativa (sic)* que no requiere los requisitos que señala la recurrente, porque la factura o recibo no requiere de un procedimiento especial ni de formalidad alguna para su *pronunciación (sic)*; que la única circunstancia es que debe tener los elementos previstos en el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Informa que el recurso de inconformidad que refiere el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, únicamente versa sobre el concepto mencionado como «cuenta corriente», sin prever la ampliación de la inconformidad sobre aspectos fuera del consumo o importe de la factura; que por ello, solo se admite el reclamo sobre la manifestación «35 NO ESTÁ CONECTADO», y determina que la estimación de consumo sufre de invalidez porque no se pudo determinar de manera convencional.

Señala que por lo anterior, al encontrarse «35 NO ESTÁ CONECTADO» no se generó aprovechamiento en el consumo o descarga que pueda ser medido fehacientemente y, por esa razón, con motivo de generar una aplicación certera y particular a la expuesta, no resta más que reconocer la invalidez del mes corriente impugnado, sin existir prueba pendiente por desahogar.

Atendiendo a los argumentos relatados, le asiste la razón a la *parte actora*, únicamente en cuanto al hecho de que el *Director* fue omiso en pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos que fueron expuestos como «MOTIVOS DE INCONFORMACIÓN».

En efecto, La *parte actora* en su inconformidad reclamó lo siguiente:

- Que la autoridad no es competente para determinar el crédito fiscal y realizar el cobro de los conceptos de «agua atraso», «agua rezago», y «recargos agua vencida», pues le corresponde a las oficinas recaudadoras del Estado.

- Que el documento que contiene el crédito fiscal no fue confeccionado conforme a derecho, porque debió fundar y motivar su actuar, sin darle a conocer los elementos que integran el crédito fiscal, solo haciendo su cobro, y porque el documento trae aparejada ejecución al señalar «ESTIMADO USUARIO su servicio puede ser suspendido póngase al corriente».

- Que es su derecho humano contar con agua potable y con un debido proceso legal cuando es restringido; que las órdenes de autoridades administrativas deben ser emitidas por autoridad competente y estar debidamente fundadas y motivadas.

Sobre dicho argumentos no existió pronunciamiento alguno por parte del *Director*. Sin embargo, tal omisión no genera afectación alguna a la *parte actora* respecto a la inconformidad que se permite interponer en términos del numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Lo anterior es así, pues como lo precisó el *Director* en la resolución impugnada, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver si debe regir o el consumo registrado o su importe; según lo dispuesto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido de dicho precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable, tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa, únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, **solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe**; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este *Tribunal* número 1/2017¹.

El Pleno de este *Tribunal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017², al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua potable emitida en términos de la vigente *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*; no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado o su importe, para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal*, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de dicha ley.

De tal manera, no puede afirmarse que los conceptos y montos contenidos en la factura, distintos al consumo mensual («corriente»), sean meramente informativos solo por estar bajo la leyenda «SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES:»; dado que implícitamente se obliga al usuario a que cubra su pago antes de la fecha señalada para su vencimiento.

Sin embargo, lo anterior no implica que el usuario del servicio de agua potable, mediante la citada inconformidad, tenga

¹ Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J1-2017.pdf

² Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J2-2017.pdf

derecho a controvertir la factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «reposición de medidor», «gts. ejecución», «multas», «gts. ejecución», «gts. ejecución por embargo », «cobro toma no regis y/o deriv, agua no reg. Art. 95», «donación voluntaria a la cruz roja» y «recargos otros»; pues como ante fue expuesto, ese medio de defensa solo atiende a resolver por el titular del Organismo encargado del servicio, si debe o no regir el **consumo mensual registrado o su importe**, y para el caso de ser favorable la inconformidad, también serán nulos los accesorios que le correspondan, como son los recargos.

En virtud de lo expuesto, y al resultar parcialmente fundado, pero inoperante el segundo motivo de inconformidad, lo conducente es declarar la validez de la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la falta de notificación de la resolución administrativa descrita en el siguiente punto resolutivo.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente en donde se emitió resolución administrativa, en fojas 1, 2, 4 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de factura de crédito fiscal, en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 31/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**